



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandante	Giovanna Carolina Sánchez Díaz
Demandado	Eduardo Sánchez Beltrán
Radicación	50001 31 1 0003 2020 00080 00
Asunto	Decreta nulidad
Fecha de la providencia	Primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

Se reciben las presentes diligencias procedentes de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, para resolver la apelación presentada por la señora Giovanna Carolina Sánchez Díaz, contra la decisión adoptada en audiencia del 24 de febrero de 2020, dentro del proceso de violencia intrafamiliar bajo radicado 0098 de 2018.

ANTECEDENTES:

Delanteramente debe el despacho indicar, que no resulta fácil abordar el estudio de esta actuación sin antes advertir el culto al desorden procesal que se extracta de la documentación que hace parte del proceso adelantado por la Comisaria de Familia de esta ciudad, pues se extractan piezas procesales que no guardan un orden cronológico ni armonioso que permitan fácilmente determinar los hechos generadores de la decisión apelada, toda vez que se allegan de manera desordenada diversas actuaciones que si bien podrían ser valoradas al momento de adoptarse la decisión definitiva, no guardan un debido acopio; y por el contrario, no infieren la forma como fueron allegadas o la forma como fueron incorporadas, y a partir de ellas, determinar el valor probatorio que a cada prueba debe dársele, dado el interés legítimo que a cada parte les asiste dentro de un debido proceso.

Si bien cuando el proceso surtió el trámite del impedimento que dio lugar a la resolución No 060 de 2018 se anuncia el recibo de dos cuadernos contentivos de 1 a 162 y de 137 a 243 folios (fl 10 C.1) y luego fue devuelto en 234 folios (fol 112), lo cierto es que la demandante Giovanna Carolina Sánchez advirtió en audiencia del 26 de noviembre de 2018 (fol 125 C.1) no reposar en el proceso toda la documentación, observándose que a partir de allí se arrima al mismo documentación diversa que contiene actuación sobre hechos que datan de diferentes fechas y autores diferentes a las partes (esposo y familiares de la demandante), sin que exista decisión alguna que dispusiera su incorporación en debida forma de provenir de las partes, o, producto de una reconstrucción en los términos del art. 226 del CGP y que permitieran una adecuada valoración probatoria en la decisión final.

No obstante, en una abstracción intelectual de la documentación que hace parte de este proceso logra concluir el Despacho, que los hechos que han dado lugar a la decisión atacada y que centran la atención del Juzgado en esta oportunidad, se refieren a aquellos sucedidos el 9 de abril de 2017 que provocaron un primer fallo emanado el Comisario 2º de familia del 11 de julio de 2017 (fol 73 C.1) y que fuere revocado por este mismo Juzgado a través de su auto del 29 de agosto del mismo año, reposando también copia de la decisión del Juzgado 2º de familia que en su auto del 2 de febrero de 2018 declaró la nulidad de la resolución fechada 16 de noviembre del mismo año del Comisario 2º de familia de esta capital por queja del 16 de mayo de 2017, desconociendo el Juzgado en esta oportunidad, si tal actuación guarda relación con los hechos objeto de este proceso.

Sin embargo, durante toda la actuación que reposa en este proceso se evidencia que resulta reiterado el reclamo de la señora Giovanna Carolina Sánchez para que fuera modificada o ampliada la medida de protección impuesta al amparo de la Ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001 y ley 1257 de 2008, sin que en el fallo ahora atacado del 20 de febrero de 2020, el comisario 1º de familia se pronunciara al respecto

Tampoco se pronunció este funcionario de conocimiento sobre las pruebas que hacían parte del proceso, señalando el valor probatorio que cada una ameritaba y que le permitieran haber adoptado aquella decisión atacado y que dicho de paso, aunque fue notificada en estrados, fue apelada con posterioridad por la (art. 16 ley 294 de 1996 mod art. 10 ley 575 de 2000, art. 7º dto 652 de 2001)

Y es que éstas al igual que todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales deben tener un adecuado proceso de motivación (art. 5º ley 294 de 1996 mod 1º Decreto 652 de 2001), ya que este es un presupuesto del debido proceso que se les debe garantizar a las partes.

Resulta evidente, que al amparo de estas disposiciones que regulan la violencia intrafamiliar se dispone claramente no solo el procedimiento a seguir sino además los criterios a tener en cuenta para la adopción de las medidas provisionales y definitivas de protección y los institutos procesales a los que se debe ceñir el trámite, incluidas la finalidad de cada etapa, la valoración probatoria y los recursos que contra las decisiones proceden, que de no estar allí reguladas, se regirán por las disposiciones del CGP y el Decreto 2591 de 1991 en materia de recursos y su trámite.

Sobre la motivación que debe contener toda decisión, ha sido objeto de múltiples y permanentes pronunciamientos de nuestros máximos tribunales de cierre ordinario y constitucional, concluyendo que la deficiente o falta de motivación de una decisión, sin lugar a dudas, conlleva al quebrantamiento del debido proceso y permite anular la misma.

Así por ejemplo, en sentencia SU – 635 de 2015 de nuestra Honorable Corte Constitucional se indicó:

“.. La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial...”

También se ha indicado que: *“...Acerca del defecto de falta de motivación como defecto específico para la intervención del juez del resguardo, se ha venido sosteniendo que procede para hacer respetar las prerrogativas superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia de todos los intervinientes, en tanto que conlleva la remoción de la actuación cuestionada para que se renueve corrigiendo las omisiones advertidas, pues resulta necesario que toda providencia se encuentre adecuadamente sustentada.*

Sobre el particular, de vieja data la Corte Constitucional, al ejercer el respectivo control a la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, en cuanto al artículo 55, dijo que: *“(...) no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con*

imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto” (CC C-037/96).

En ese mismo sentido, la Corte ha dicho que “sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales” (CSJ STC 2 mar. 2008, rad. 00384-00, citada en STC3534-2019, 20 mar. 2019, rad. 00676-00)».

En igual sentido, se ha pronunciado nuestra sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en decisiones SCC CSJ 500016105671 rad 2016 008585701 y CS5408 de 2018 rad 11001020203000 2014 00691 MP ultima con ponencia del Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ha precisado esta corporación que: “...Para esta Sala, el defecto en comento se produce cuando la autoridad judicial accionada no analiza en forma adecuada la problemática puesta en su conocimiento, lo que conlleva a que deba abordarse de nuevo el estudio y resolución del caso, en tanto que: “la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, “... la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración” (CSJ STC, 13 mar. 2013, rad. 00208-01, citada entre otras en STC5860-2017, y STC13257-2018, 11 oct. 2018, rad. 00238-09134-01)

Al tema tampoco ha sido ajeno nuestro Consejo de Estado cuando en decisión del 26 de febrero de 2014 bajo rad 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345) cuando señaló: “... En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.” (...) justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados “por las razones que el derecho suministra” además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático. (...)

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta “reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”, siendo constitutivo de una vía de hecho y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces. (...) la Sala destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia) halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor. (...) En este orden de ideas, vale la pena destacar que

el razonamiento jurídico se presenta como un caso especial del razonamiento práctico, es decir, el enfocado a discutir enunciados normativos como aquello que es prohibido permitido u ordenado pero a luz del sistema jurídico vigente, que descansa en la formulación de proposiciones y argumentos tendientes a demostrar la justificación de las premisas que constituirán el sustento de la decisión adoptada, procedimiento éste que puede ser intersubjetivamente controlado por los potenciales destinatarios de la decisión, ofreciendo certeza jurídica; es por ello que se ha sostenido que el discurso jurídico conlleva una pretensión de corrección o de acierto que implica que lo decidido “en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentado”. (...) De esta manera, la Sala lamenta el hecho de que el Tribunal no haya ofrecido ningún tipo de razón para justificar la condena de perjuicios morales (en cuantía de 100 smmlv) para dos de los demandantes; por lo cual pasa a verificar si a la luz de la jurisprudencia de esta Corporación y conforme a lo probado en el proceso hay lugar a mantener la condena de perjuicios morales dispuesta por el fallador de primer grado.

Así, independientemente del resultado que arroje el estudio que de nuevo habrá de realizarse a los anteriores aspectos, la incursión del fallador constitucional se torna necesaria para corregir el desfuerzo observado, de modo que al cabo de dicho ejercicio, tanto las partes como la sociedad en general, tengan la certeza de que el fallo que define el pleito, en verdad refleja una acuciosa, razonada y eficiente administración de justicia, la cual demanda el cabal cumplimiento de todas las garantías del debido proceso.

De lo descrito en precedencia se infiere que más allá de que del nuevo análisis que el juez accionado realizará dentro del proceso bajo revisión constitucional, la ponderación de los medios de convicción pueda o no variar la decisión que ahora se critica, lo cierto es que para tal evento procesal, deberá mediar una sustentación amplia, clara y suficiente que determine con solvencia si se cumplen o no los elementos indispensables para una u otra pretensión de los litigantes. De ahí que como no ha habido un despliegue completo de la actividad judicial que involucre la ponderación de los distintos medios de prueba, el yerro de procedibilidad de la tutela no se extienda al de orden fáctico, sino al de las falencias argumentativas observadas..”.

En el presente caso, se observa con nitidez, que el fallo objeto de recurso del 24 de febrero de 2020 carece de total falta de motivación, pues se evidencia que en ella no se hizo ningún tipo de valoración probatoria para a partir de ella haberse adoptado esa decisión definitiva con la cual este Despacho deba abordar el estudio de fondo, máxime, que la querellante siempre ha insistido de la modificación o adición de medidas de protección consagradas en la normatividad que regular la violencia intrafamiliar; pues a partir de una debida valoración probatoria con todo el material probatorio allegado, se podría justificar la decisión proferida, sin que ello signifique, en manera alguna, que el despacho este sugiriendo una u otra medida de las allí previstas o el valor probatorio que debe darle a una u otra prueba, pues será precisamente a partir de ese proceso valorativo sobre el cual debe edificarse la decisión.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 señala:

“...Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. .. “

Tampoco se guardó silencio, de las razones o motivos por las cuales procedía o no en este caso la ampliación de la medida de protección en cuanto al uso, goce y disfrute de su vivienda que se encuentra prevista entre las medidas de protección a imponer (Art. 5º ley 294 de 1996, mod art. 2º Ley 575 de 2000 mod art. 17 Ley 1257 de 2008), pues estas

disposiciones contienen unos ingredientes normativos precisos que la hacen viable, lo cual demanda del funcionario respectivo un estudio serio a partir del material probatorio que obre en el proceso y las particulares circunstancias que rodean el caso en concreto.

Así las cosas, huelga entonces concluir que el en estas circunstancias no puede el Despacho adentrarse a hacer un estudio de fondo dadas las razones que han motivado la decisión atacada sobre circunstancias no analizadas y valoradas por el funcionario competente, razón por la cual ha de declararse la nulidad de la decisión de fecha 24 de febrero de 2020 por una clara violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, quedando incólume, las pruebas allí realizadas.

En consecuencia, el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones realizadas por la señora Giovanna Carolina Sánchez Díaz en su escrito aportado con posterioridad al fallo, y por ello, será devuelta la actuación al despacho de origen, para que el funcionario de conocimiento adecue en debida forma el trámite en los términos a los que se ha hecho referencia en este pronunciamiento y adopte una vez más la decisión en forma definitiva, en el menor tiempo posible, dado el tiempo que ha transcurrido desde cuando se pudieron en conocimiento los hechos y las vicisitudes que se han presentado en esta actuación.

Se le exhorta además para que en lo posible, disponga la debida incorporación de las pruebas de manera cronológica con expresa manifestación de la forma, origen y legitimidad que las preceden como se ha indicado en este auto.

Solicitar a la agencia del ministerio público a través de la Personería Municipal de Villavicencio, que se ejerza especial vigilancia, seguimiento y control respecto de esta actuación.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de fecha 24 de febrero de 2020 proferida por el Comisaría Primero de Familia de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolverle en el estado que se encuentra la actuación, a la Comisaría de Origen para que se proceda en la forma que se ha indicado en este auto.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, privilegiándose el sistema tecnológico por correo electrónico, dada la crisis sanitaria generada por la pandemia por covid 19, premiándose así el derecho a la salud y vida de los mismos.

CUARTO: Para los fines que se han indicado en el cuerpo de este auto, oficiar a la personería Municipal de Villavicencio

NOTIFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 26 del 02/06/2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.P.P.' with a long vertical stroke extending downwards.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria